



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, Córdoba, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA"
APODERADO: CAROLINA ABELLO OTÁLORA
GARANTE: ELIANA NEGRETE CORREA
RADICADO N°: 236754089001-2020-00156-00.

ANTECEDENTES

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA", a través de apoderado especial, ha elevado ante este despacho judicial, con fundamento en lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 numeral 2º y 2.2.2.4.2.7.0 numeral 3º del decreto 1385 de 2015 y artículo 60 de la ley 1676 de 2013, sin que medie trámite diferente, a efectos de que se ordene la aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria correspondiente a un vehículo automotor modelo 2020 marca CHEVROLET placas HSL552 línea SAIL servicio Particular chasis 9GASA52M8LB002553 color rojo velvet motor LCU*183383469*.

Como fundamento de la anterior petición manifiesta que:

"ELIANA NEGRETE CORREA adquirió la obligación No. 01589617324700 con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, para la compra del vehículo de placas HSL552 por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 37610500) pesos.

*Como garantía de la obligación adquirida, el (la) señor(a) ELIANA NEGRETE CORREA suscribió un contrato de Garantía Mobiliaria que se adjunta a la presente solicitud, obligación que ha sido incumplida por él (la) deudor(a) a favor del acreedor garantizado sobre el vehículo modelo 2020 marca CHEVROLET placas HSL552 línea SAIL servicio Particular chasis 9GASA52M8LB002553 color rojo velvet motor LCU*183383469*..*

De acuerdo con la cláusula del contrato de Garantía Mobiliaria, se faculta al acreedor garantizado para que en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas con el contrato inicie la ejecución de acuerdo con la Ley 1676 de 2013 y al Decreto 1835 de 2015 mediante la figura denominada PAGO DIRECTO regulada en su artículo 60.

Según lo establecido en el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA, solicitó al garante, ELIANA NEGRETE CORREA, la entrega voluntaria del bien garantizado, y habiendo transcurrido más de cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no ha hecho entrega voluntaria del bien descrito en el numeral anterior.

Que fue consultado el Registro de Garantías Mobiliarias y se verifico que no existen otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y, por lo tanto, han sido surtidos todos los trámites de que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015, que reguló los mecanismos de ejecución individual por pago directo de una garantía mobiliaria.

Bajo la gravedad de juramento, me permito manifestar que la dirección de correo electrónico del aquí ejecutado corresponde al aportado dentro del formulario de ejecución de garantía mobiliaria el cual se consignó para efectos de notificación".

Aporta como prueba soporte de la pretensión:

- Comprobante de la remisión del correo electrónico con el cual se pone en conocimiento del deudor garante, acerca de la ejecución del que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.

- Comprobante de la remisión del correo electrónico y acuse recibido de la comunicación de entrega voluntaria, dirigida a la parte garante de la que trata el Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.
- Comunicación de solicitud de entrega voluntaria de vehículo dirigida al garante.
- Contrato de prenda sin tenencia y garantía mobiliaria del vehículo de placas HSL552.
- Formulario de Ejecución de la Garantía Mobiliaria.
- Formulario de Inscripción de la Garantía Mobiliaria.

CONSIDERACIONES

1- Competencia-

Como ha sido decantado por nuestra Corte Suprema Justicia, entre otros, en pronunciamiento de primero (1°) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) dentro de trámite de conflicto de competencia AC7293-2017 Radicación No. 11001-02-03-000-2017-02601-00, somos competentes para conocer del presente asunto por el fuero privativo contemplado en el numeral 14 del artículo 28 CGP según el cual, para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso. En nuestro caso el domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto es esta comprensión territorial.

2- Problema jurídico.

Corresponde determinar si están dados los presupuestos para admitir la solicitud presentada y emitir la orden de aprehensión y entrega del vehículo automotor en ejercicio de la ejecución por pago directo contemplada en el decreto 1385 de 2015.

3- Tesis del juzgado.

Se torna procedente admitir la solicitud y emitir la orden de aprehensión y entrega al solicitante del vehículo automotor.

Estos son los argumentos que sustentan la tesis del juzgado:

El decreto 1385 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 establece:

“Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.**”*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del decreto 1385 de 2015 para la diligencia de aprehensión y entrega, determina lo siguiente:

“...Recibida solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente según corresponda, anexando contrato de garantía o el requerimiento para la entrega bien.

*La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por funcionario comisionado o por la **autoridad de policía**, quienes no podrán admitir oposición...”*

Ahora bien, el artículo 198 del Código Nacional de Policía, determina quienes son autoridades de Policía así:

“...5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional”.

En el presente asunto, considera el despacho que, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo reúne las exigencias de las normas especiales en cita - decreto 1385 de 2015 y ley 1676 de 2013-, al igual que las derivadas de los postulados del artículo 82 del Código General del Proceso a más de que se arrimaron los documentos y anexos requeridos para el inicio del trámite deprecado, situación que conlleva a la admisión de la solicitud y a ordenar a la Autoridad de Policía –Policía Nacional-Automotores ejecute la orden tendiente a consumir la aprehensión material del vehículo, registrado bajo la propiedad de la señora ELIANA NEGRETE CORREA y la entrega efectiva del mismo al acreedor garantizado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía solicitado por la parte demandante, en consecuencia:

SEGUNDO: ORDÉNESE a la Policía Nacional, como autoridad de Policía Sección Automotores, conforme al artículo 11 decreto 806 del 2020 remitiendo misiva al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co o el determinado para tal fin, que aprehenda y entregue directamente a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, o por conducto de su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, el vehículo modelo 2020 marca CHEVROLET placas HSL552 línea SAIL servicio Particular chasis 9GASA52M8LB002553 color rojo velvet motor LCU*183383469*, registrado bajo la propiedad de la señora ELIANA NEGRETE CORREA.

TERCERO: ORDÉNESE a la Policía Nacional Sección Automotores que, si una vez aprehendido el vehículo anteriormente mencionado, no puede ser entregado inmediatamente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, procedan a depositarlo en el Parqueadero SUCRE SINÚ ubicado en la Carrera 1B No. 41-104, barrio Sucre de la ciudad de Montería, único acreditado en el registro nacional para la seccional Córdoba y/o en parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a nivel nacional y a disposición de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., “BBVA COLOMBIA”, directamente o por conducto de su apoderada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con CC No 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con CC No 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico

carolina.abello911@aecsa.co como apoderada especial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., "BBVA COLOMBIA para este trámite

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN CARLOS CORREDOR VASQUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN BERNARDO DEL VIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2def163921eb2f26424e74bbedd431802ed3a8b7a7fc5fda7b38848a6ff8d886

Documento generado en 25/11/2020 11:48:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**